

los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, ni los sub-prefectos, ni los alcaldes.

Los presidentes de los ayuntamientos se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos. En donde hubiere uno se mudará todos los años.

En el Estado de Durango los ayuntamientos se componen de un número de vocales que no ha de ser menor de cinco, ni exceder de nueve. Estos ayuntamientos ejercen la facultad de proponer al Ejecutivo del Estado ternas para el nombramiento de los gefes políticos.

La Constitución del Estado determina en su art. 64 que en el ejercicio de la administración que por la ley fuese confiada á los ayuntamientos ha de excluirse toda intervención en lo judicial y en lo político.

Las municipalidades en el Estado de Guanajuato, se arreglan conforme á las prevenciones de los artículos siguientes de la sección III de la Constitución del Estado.

“El gobierno interior de los pueblos del Estado, es del cargo de los Ayuntamientos, cuyas corporaciones deberán existir en todas las cabeceras de partido.

“Ningun empleado público ni los ministros de los cultos permitidos pueden ser miembros del Ayuntamiento. Los servicios de los Ayuntamientos no tienen mas remuneración que la gratitud pública, y nadie podrá excusarse de desempeñarlos si no es por causa legal y justificada.

“Es obligación de los Ayuntamientos:

1º Vigilar los establecimientos de instrucción pública, ya sean pagados por los fondos del Estado ó por los municipales, ya sean sostenidos por particulares ó corporaciones.

2º Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes.

3º Cuidar de todos los objetos de administración general

ó local que les encomienden las leyes, sin tomar mas parte en los asuntos políticos que la que le señalen aquellas y les demarque esta Constitución.

4º Formar el presupuesto de gastos correspondientes al siguiente año económico y remitirlo al Congreso para su aprobación.”

En el Estado de Hidalgo que reconoce como tercer poder público al municipal, determina la constitución en el cap. III Sección IV que la administración de los municipios estará á cargo de asambleas municipales y de un presidente municipal, electos directa y popularmente.

“Los presidentes municipales se renovarán cada dos años, y por mitad, anualmente, las asambleas, saliendo en cada año los miembros mas antiguos.

“El número de miembros de que se ha de componer cada asamblea, será en proporción de uno por cada quinientos habitantes.

“Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. Este asistirá á la asamblea con voz y sin voto, siempre que ésta lo llame. El presidente de la asamblea será el que ella nombre conforme á su reglamento.

“Habrá asambleas y presidentes municipales en todas las cabeceras de distrito: en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga los elementos necesarios, y al menos tres mil habitantes; y en los lugares en que, sin tener ese número, lo determine el Congreso por justas causas.

“No pueden ser miembros de las asambleas ni presidentes municipales, los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública, los empleados públicos con nombramiento de cualquier Gobierno.

“Las facultades y obligaciones de las asambleas son: decre-

tar y espedir reglamentos sobre la administracion municipal, arreglándose á las bases generales que la ley establezca; formar anualmente sus presupuestos generales de egresos, y decretar los impuestos para cubrirlos, bajo las bases que establezca la ley orgánica: decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y los fondos para ejecutarlas; atender y organizar la administracion pública del municipio con arreglo á la ley general; admitir ó desechar las renunciaciones que hagan de su encargo los miembros de la asamblea y el presidente municipal; nombrar y remover á los empleados y agentes del municipio; fijar el sueldo ó retribucion del presidente municipal y demás empleados; formar su reglamento interior; acordar lo conveniente para la formacion del censo y estadística del municipio; dictar todas las providencias conducentes á la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio; cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales son: ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal; iniciar las medidas convenientes á la administracion municipal; convocar á la asamblea á sesiones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo requiera; tener á su cargo el registro civil del municipio en los términos que establezca la ley orgánica; publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando conocimiento de ellas á la asamblea; todas las demás que las leyes les cometan.

En el Estado de Jalisco la ley núm. 73 de 25 de Abril de 1868 que fija las atribuciones de los empedados de la administracion pública previene lo siguiente:

“Son objeto de la administracion municipal: la ins-truncion primaria; la apertura y conservacion de los cami-

nos vecinales, entendiéndose por de esta especie los que, sin ser generales ni vecinales, comunican entre sí á distintos puntos de la municipalidad ó á esta con otra limítrofe; la apertura, conservacion, alimentacion, embanquetado y empedrado de las calles y plazas y su nomenclatura; los establecimientos de beneficencia y utilidad municipal, y todas las obras que se emprendan ó existan en bien del municipio; la adquisicion, enagenacion, arrendamiento y cambio de las propiedades municipales que puedan existir con arreglo á las leyes y todo lo que concierna á su conservacion y mejora; la aceptacion de legados y donaciones que se hagan al municipio ó á alguno de sus establecimientos; el ejercicio de las acciones judiciales y la celebracion de transacciones en los negocios municipales; la reparticion de aguas, pastos, frutos, etc., que pertenezcan al municipio y la fijacion de las pensiones á los que se concedan; todo lo relativo al arreglo y buen orden de la ciudad, y de preferencia lo concerniente á la disciplina de las costumbres, á la sanidad, á la prevencion de los delitos y persecucion de malhechores; á los abusos que pueden cometerse en las pesas y medidas y en el expendio de víveres, á la limpieza de las calles y solidez y hermosura de los edificios, al cuidado de los caminos vecinales, calles, plazas, paseos, teatros, espectáculos y demas diversiones públicas, á los abastos, al alumbrado, á la circulacion de moneda, finalmente, á la observancia de los estatutos y bandos municipales.

“Corresponde á los ayuntamientos: formar y publicar en el mes de Noviembre de cada año el presupuesto de los gastos municipales del año venidero y hacer lo que previene el art. 5º, parte 2ª del decreto núm. 39; hacer que se reparta el importe del presupuesto al tanto por ciento que correspon-da sobre la riqueza municipal, segun los datos que obren en

la tesorería, y mandar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes en los últimos ocho dias del mes de Diciembre. Para hacer el reparto se descontará la entrada fija que tenga la tesorería por réditos de capitales impuestos ó cualquier otro título; nombrar libremente al tesorero municipal, síndicos, secretario y todos los dependientes que sean necesarios para el despacho de sus labores, cuyas dotaciones así como los gastos de oficinas y demas que tenga que hacer, deberán siempre estar expresados en el presupuesto; nombrar á los empleados y jefes de la policía, y dictar las medidas convenientes para el enganche de los individuos que como inferiores la compongan; cuidar de la exacta inversión de los fondos municipales y hacer que mensualmente se publique un corte de caja de la tesorería, que se remitirá al periódico oficial; dirigir la instruccion primaria con arreglo á las leyes y reglamentos generales, crear escuelas, vigilarlas, nombrar profesores y hacer todo lo relativo al fomento de este importante ramo de la administracion; aceptar los legados y donaciones que se hagan al municipio ó algunos de sus establecimientos; ejercer por medio de sus síndicos, las acciones judiciales que tenga el municipio; celebrar las transacciones relativas á los intereses municipales; contratar á nombre del municipio, lo necesario para los servicios públicos de la administracion municipal, en lo cual se comprenden los empréstitos que juzguen convenientes; promover la organizacion de compañías, para emprender los trabajos que interesen al municipio, así como aceptar los ofrecimientos que las compañías ó particulares hacen con el mismo objeto, arreglando las condiciones mas favorables á los intereses que les están encomendados; emprender, autorizar y llevar á cabo todas las obras que al municipio interesen; celebrar arreglos con los ayuntamientos inmediatos para hacer las obras de utilidad comun,

que no pertenezcan á la administracion cantonal ni general; aprobar los planos y proyectos de los trabajos que se ejecuten por cuenta del municipio, así como clasificar y determinar los puntos mas apropiados para que aquellos se lleven adelante; adquirir, enagenar, cambiar, construir, arrendar y reedificar los edificios destinados á los establecimientos municipales y aplicarlos á servicios mas convenientes; tener bajo su inspeccion los establecimientos públicos municipales; vigilar porque haya la comodidad debida en los teatros, paseos, espectáculos y toda clase de diversiones, así como de que en ellas no se altere el orden, ni se cometan abusos de ninguna especie; conceder licencias para la celebracion de espectáculos de toda clase y cuidar de que en ellos se cumpla exactamente con los programas, siempre que no se ataque la moral ni las buenas costumbres; cuidar de que en las calles, plazas y demas lugares públicos, no se impida el tránsito con escombros, cargamentos que tiren en las calles ó se conduzcan por los embanquetados, grupos de personas que se detengan ó cualquiera otra clase de obstáculos; hacer que las calles plazas y demas lugares públicos, estén siempre con la debida limpieza, que se reparen ó destruyan los paredes que amenazen ruina, que en los balcones y partes elevadas de los edificios no se pongan objetos que puedan dañar con su caída ó de otra manera á los transeúntes, que no se arrojen á las calles aguas ú otros objetos que puedan dañar con sus exhalaciones corrompidas, ó que ofendan la vista ó el olfato ó que impidan el libre tránsito; hacer que se conserve el orden en los puntos en que haya grandes reuniones, como ferias, mercados, ceremonias públicas, juegos, cafés, billares, templos, etc.; cuidar de que en los mercados no se vendan viveres adulterados, corrompidos ó dañosos, así como de que no se engañe al público con las pesas y medidas

ó con la clase de lo que se vende; prevenir por medio de las precauciones convenientes, así como por la distribución de los socorros necesarios, los accidentes calamitosos, tal como incendios, epidemias, etc., etc.; suministrar constantemente ó en el tiempo mas apropiado la vacuna por medio del facultativo ó persona á quien encarge de ello, así como nombrar y expensar un médico para el municipio cuando no haya otros ó las circunstancias lo denanden; atender en suma á todos los ramos de policía por medio de los reglamentos que al efecto publiquen, y bajo las penas correccionales que establezca; reunir con cuidado y esmero todos los datos estadísticos del municipio; llevar el padron de la municipalidad y obligar á los ciudadanos á que se inscriban, como está prevenido en la fracción 1^a del art. 36 de la Constitución de 1857, expidiendo á los inscritos sus cartas de vecindad; conceder licencia á sus dependientes por el tiempo que juzguen oportuno, siempre que sea sin gravámen de los fondos y sin perjuicio de las obras y trabajos que están á su cargo; imponer multas hasta de cien pesos á sus subalternos y dependientes por las faltas que cometan en el desempeño de sus deberes, así como á los particulares por las que cometan contra las disposiciones de policía. La misma pena pueden imponer á los individuos de su seno. Destituir al tesorero y dependientes, previa justificación administrativa de las causas que hay para ello; remitir al Congreso anualmente las cuentas de la tesorería para los efectos de la fracción 4^a del art. 19 de la Constitución; hacer que inmediatamente que sea aprehendido algun individuo, quede consignado por la misma policía á las autoridades competentes; formar y publicar los reglamentos necesarios para que se lleven á cabo con orden las obras que emprendan, así como para el régimen interior de los establecimientos públicos que estén á su cargo, salvo lo que dispongan las leyes

sobre el particular para casos especiales; formar y publicar igualmente su reglamento interior, así como los demas que sean necesarios para el mejor desempeño de sus atribuciones; publicar al fin de cada año una memoria del estado de la administración municipal que deberá contener la cuenta de la inversión de los fondos; dar parte al gobierno del tesorero y dependientes que nombre, inmediatamente que lo verifique, y remitirle copia de los reglamentos y publicaciones que hiciera; cumplir con las obligaciones que les impone el decreto núm. 42 para la organización de la gendarmería; ejercer las demas atribuciones que les dieren las leyes.

“Los ayuntamientos ejercerán las atribuciones que se les señalan por medio de comisiones ejecutoras que estarán sujetas á lo que ellos dispongan; está á cargo de los ayuntamientos pagar la administración de justicia por medio de los alcaldes y comisarios y la mantención de presos de las cárceles de la municipalidad; todas las publicaciones de que se habla en este capítulo serán hechas por el presidente del ayuntamiento y autorizadas por el secretario, quienes tambien llevarán la correspondencia; tienen los ayuntamientos la misma prohibición que establece el art. 20 para las juntas cantonales.

“Corresponde á los Ayuntamientos como agentes auxiliares del Gobierno: hacer que el tesorero de la municipalidad, tan luego como reciba el reparto de la contribución del Estado, de que habla la fracción 2^a del artículo anterior, proceda á hacer la distribución de él, al tanto por ciento que corresponda sobre la riqueza municipal, con su aprobación; mandar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes, en los últimos ocho dias del mes de Diciembre; dar á la junta cantonal una noticia exacta del monto total de la riqueza de su municipio, inmediatamente que esté averiguada, así

cómo las variaciones de que habla la fracción 2ª del art. 6º, parte 6ª del decreto núm. 39, para que la junta cumpla con la obligación que le impone la fracción 6.ª del art. anterior; vigilar bajo su mas estricta responsabilidad, porque el tesorero cumpla con todas las obligaciones que respecto del Estado, le impone el citado decreto número 39; remitir anualmente al Gobierno todos los datos estadísticos que reuna á fin de que pueda el Gobernador cumplir con las obligaciones que marcan la fracción 10 del art. 28 de la Constitución y la 22 del art. 16 de esta ley; evacuar á la mayor brevedad posible todos los informes que les pida el Gobierno; iniciar al Gobierno todas las medidas que crean deban adoptarse para la mejor administracion general, así como darle parte de las faltas y abusos que noten en los empleados subalternos del mismo Gobierno ó en las juntas cantonales y otros Ayuntamientos; cumplir exactamente con las demas obligaciones que las leyes les impongan como agentes auxiliares principalmente las relativas á la ejecucion de las electorales.

“En los puntos en que habiendo Ayuntamientos no haya jefe político ni director, el presidente de aquellas corporaciones hará las veces de comisario municipal, subalterno de la administracion general.

“El ejercicio de estas funciones no impide á los presidentes de los Ayuntamientos concurrir á estos cuerpos y cumplir en ellos con su encargo.

“Corresponde á los comisarios municipales: publicar inmediatamente que las reciban del director, todas las leyes, reglamentos, circulares, etc, que se les remitan con este objeto, acusando recibo de ellas; cuidar, con arreglo á las leyes, de la conservacion del orden y de la tranquilidad en la localidad, cumpliendo y haciendo efectivas las disposiciones superiores, y dictando las que del momento demanden las circunstancias,

dando luego cuenta al director para que recabe la aprobacion del Gobierno por el conducto debido; nombrar, previa aprobacion del Gobierno, si son presidentes de los Ayuntamientos, y como previene el art. 22 de la ley de 4 de Julio si son comisarios, á los dependientes de la oficina; mandar la Guardia nacional de la localidad con sujecion absoluta á las órdenes del director, y la gendarmería conforme al decreto núm. 42; cuidar de que en los dias de elecciones populares, tenga el pueblo la libertad absoluta que debe tener en estos actos; cumplir con lo que previenen las fracciones 11 y 12 del art. 33; presidir los actos públicos á que concurra oficialmente; firmar todas las órdenes y comunicaciones que expida, y cumplir con la fracción 31 del art. 33; velar por la observancia de las leyes, dando parte al director de todas las infracciones que note en los funcionarios públicos, y aprehendiendo á los criminales para consignarlos inmediatamente á sus jueces respectivos; imponer multas hasta veinticinco pesos por las faltas de respeto que le cometan, ó ocho dias de reclusion; dar curso á todas las solicitudes y quejas que ante él se eleven; dictar las medidas conducentes á proporcionar bagajes y alojamientos como se dispone en la fracción 24 del art. 43; cumplir con todas las órdenes que reciba del director y que no sean contrarias á la presente ley, así como todas las atribuciones que en lo sucesivo se les dieren.

“Corresponde á los Ayuntamientos como agentes auxiliares de las juntas cantonales: discutir y aprobar en todo ó parte, el presupuesto del canton y remitirlo inmediatamente á la junta cantonal, de suerte que se encuentre en poder de ésta en los últimos ocho dias del mes de Octubre, para los efectos de la fracción 3ª y del art. 17; hacer que el tesorero municipal haga con su aprobacion el reparto al tanto por ciento sobre la riqueza municipal, del presupuesto del canton y man-

dar publicar las listas de las cuotas impuestas á los contribuyentes, en los últimos ocho días del mes de Diciembre. Dichas listas contendrán á la vez las cuotas de la contribucion municipal, de los cantones y del Estado, y al márgen, el monto total de las tres imposiciones que tiene que pagar cada contribuyente; cumplir con la oportunidad debida con lo que previene la fraccion 3^a del art 29; evacuar á la mayor brevedad posible, todos los informes que les pidan las juntas; vigilar por el cumplimiento de las disposiciones que dicten las juntas, dándoles parte inmediatamente que noten alguna infraccion; indicar á las juntas los inconvenientes que noten para que se lleven á cabo algunas disposiciones, así como los medios que juzguen mas á propósito para allanarlos; publicar, en los términos que previene el art. 24, todas las disposiciones que las juntas les remitan con este objeto, y circulares á los comisarios municipales para que hagan igual publicacion.

“Corresponde á los comisarios municipales, como agentes auxiliares de las juntas: hacer las publicaciones de que habla la fraccion 7^a del artículo anterior; evacuar todos los informes que les pidan las juntas, á la mayor brevedad posible; vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de las juntas, dándoles parte inmediatamente que noten alguna infraccion.

“Coresponde á los tesoreros municipales, como agentes subalternos de los Ayuntamientos: haèer, con aprobacion del Ayuntamiento, el reparto al tanto por ciento sobre la riqueza municipal, del presupuesto de la municipalidad y de la parte que corresponde de los presupuestos del Canton y del Estado, en los términos que previene la fraccion 2^a del art. 37, con la oportunidad necesaria para que las listas y cuotas se verifiquen en los días que la misma fraccion previene; cumplir exactamente con las obligaciones que les impone la ley de hacienda, y nombrar, con aprobacion del Ayuntamiento, cuando

sea necesario, al comisionado de que hablan los artos. 3^o y 5^o de dicha ley, expedida bajo el núm. 39; no hacer gasto ninguno que no conste en el presupuesto del municipio, aun cuando reciba órden para ello, pues es personalmente responsable, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, de las cantidades que salgan de los fondos que maneja, en contravencion á esta fraccion; cumplir exactamente con todas las órdenes de los ayuntamientos ó de la comision que esté facultada para ello, en cuanto á la inversion de fondos, siempre que estén en relacion con el presupuesto; dar todos los meses al ayuntamiento un corte de caja, y cada año la cuenta general de la inversion de fondos municipales; dar todos los informes que el ayuntamiento le pida; pagar con la exactitud debida, á los empleados municipales que disfruten sueldo, á los juzgados de alcaldes y comisarios y demas pensiones ó gastos periódicos que tenga el municipio que erogar, desde que se le comunique la órden para hacerlo hasta que se le comunique lo contrario.

“Los comisarios municipales, son los gefes de policía de la localidad, con entera sujecion al Ayuntamiento mas inmediato y á lo que prevengan los reglamentos que este expida.

“Corresponde á los comisarios municipales, como agentes subalternos de los Ayuntamientos: publicar las disposiciones de los Ayuntamientos inmediatamente que las reciban, así como las de las juntas cantonales, que el Ayuntamiento les remita; vigilar sobre el cumplimiento de todas las disposiciones del Ayuntamiento, dándole parte de las infracciones que noten, y aplicando las penas para que se encuentren autorizados en los reglamentos de policía; evacuar todos los informes que se les pidan en el Ayuntamiento; llevar el padron de la localidad y obligar á los ciudadanos á que se inscriban, expidiéndoles las cartas de vecindad que al efecto re-

ciban del ayuntamiento; remitir todos los meses al ayuntamiento copia de las variaciones que sufra el padron, para que se pueda llevar el general de la municipalidad; cumplir exactamente con todas las órdenes que del Ayuntamiento reciban y tiendan al mejor cumplimiento de las atribuciones de aquel.

“Los Ayuntamientos se entenderán directamente con todos los agentes auxiliares y subalternos.

En el Estado de Guerrero conforme á su “Ordenanza municipal” de 25 de Setiembre de 1868, los ayuntamientos están organizados de la manera siguiente.

En las cabeceras de Distrito, el ayuntamiento se compone de dos alcaldes, cuatro regidores y un síndico. En las demás municipalidades, de dos alcaldes dos regidores y un síndico.

Los ayuntamientos se renuevan en su totalidad cada año.

En las cabeceras de Distrito, el ayuntamiento se divide en las comisiones siguientes: de instruccion pública; de hacienda: de salubridad: de comercio y fiel contraste: de cárceles, bagajes y alojamientos: de policía urbana, y de policía rural.

“Son obligaciones de los ayuntamientos:

Formar su reglamento interior; dividir las poblaciones en secciones, cuarteles ó manzanas que faciliten la administracion y cuidado de sus ramos; publicar en la primera quincena de Enero el bando de buen gobierno, previa aprobacion del Prefecto examinar cada dia primero el estado corte de caja de sus fondos y fijar el presupuesto de gastos del mes, proponiéndolo á la aprobacion del Prefecto; discutir y fijar cada año en el mes de Noviembre el presupuesto general de gastos del año siguiente, sugetándolo á la aprobacion del Gobierno; solicitar la aprobacion de todo gasto que no esté figurado en el presu-

puesto general; pedir permiso al Gobierno para emprender cualquier litigio; continuar las obras que sus antecesores dejaren pendientes; asistir á los exámenes de las escuelas públicas de primeras letras de la municipalidad; señalar egidos para ganados en cada uno de los pueblos de la municipalidad que no tenga; proporcionar á los habitantes de los lugares populosos la mayor amplitud y comodidad, procurando que no haya sitios eriales ni casas en ruina para lo cual podrán obligar á los dueños á fabricar ó reedificar en un plazo prudente, ya sea por sí mismos ó por medio de contratatas, y no verificándolo, contratar la fábrica, ó reedificacion en subasta pública, en los términos mas ventajosos al propietario; promover la fundacion de establecimientos de beneficencia pública, y principalmente de los siguientes: alhóndigas ó depósitos de semillas, hospital para enfermos pobres, casas de correccion para jóvenes delincuentes de ambos sexos, casa de asilo para mendigos y ancianos desvalidos, casa de maternidad para crianza y educacion de niños huerfanos.

Son facultades de los ayuntamientos: nombrar á todos los empleados que dependan de sus fondos y removerlos con causa justificada, á excepcion del secretario, que, por ser empleado de confianza, será amovible á voluntad de la corporacion; iniciar la formacion de leyes que redunden en beneficio de la municipalidad.

En Michoacan los ayuntamientos, conforme á la ley de 10 de Abril de 1868, se forman de un presidente, un síndico y tres regidores en las municipalidades cuyo censo no exceda de seis mil habitantes; de un presidente, un síndico y cinco regidores en las que el censo no pase de doce mil habitantes; de un presidente, un síndico y siete regidores en aquellas que no exceda de diez y ocho mil; y de este número en adelante, de un presidente, dos síndicos y ocho regidores. No pueden